

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 01/2025

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 04 cuatro de junio de 2025 dos mil veinticinco, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **35.1, fracción XXIV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos **56 numeral 4; 57 y 58**, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **57**, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 once de abril del año 2025 dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, un correo electrónico signado por la Directora de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, al cual se asignó el folio interno número 005980, por medio del cual se formuló consulta jurídica en los siguientes términos:

“... Sean tan amables en relación a los siguientes supuestos:

- I. g) *Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*
- III. *Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;*
- IV. *Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*

Detallar que autoridades son las que de acuerdo a lo expresado en la Ley en la materia, son los facultados para llevar a cabo la reserva y abundar más sobre en los casos que aplica, así como una vez que se llevará a cabo la reserva por el Comité, manifestar de qué manera se entregaría la información a algún solicitante.

Lo anterior, con la finalidad de no obviar y ampliar nuestro criterio e interpretación en lo que respecta a la Reserva, y con ello respetar y garantizar el derecho de acceso a la información pública..." (sic)

2. Mediante Memorándum número SEJ/207/2025, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió a la Dirección Jurídica, el escrito citado en el párrafo anterior, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por el artículo **58** del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

ÚNICO.- Qué, para efectos de aclarar el cuestionamiento planteado, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos **1º y 6º**.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco. Artículo **9º**.
3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo **112 fracciones IX y XI**.

4. Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo **27 cuarto párrafo**.
5. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Artículo **53**.
6. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículos **2 fracción VIII; 8.1 fracción V inciso z); 17.1 fracción I inciso g), III y IV; 18.1 fracción I, 18.2, 18.5; 19.2 y 19.3; 24.1 fracción XV; 25.1 fracción VI y 27.1**.
7. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo **17°**.
8. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamientos **Décimo, Trigésimo Séptimo, Trigésimo Noveno y Cuadragésimo**.

ANÁLISIS

En concordancia con lo señalado en los considerandos arriba descritos, por lo que una vez establecido el marco normativo aplicable, se procede al análisis funcional del mismo.

El artículo **1°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo.

Así mismo el artículo **6°** Constitucional reconoce como derechos humanos, el derecho a la información y la protección de los datos personales.

El artículo **2 fracción VIII** de la Ley de Transparencia, establece la obligación de promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más

adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.

En este punto, es importante puntualizar de manera específica respecto de los elementos de la consulta jurídica presentada, mediante la cual **se realizan diversos cuestionamientos, los cuales se desglosan a continuación para su estudio y mayor claridad:**

- 1. Cuestiona en primer lugar quién es la autoridad competente para clasificar información con carácter de reservada,**
- 2. En relación a las fracciones I inciso g), III y IV del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en qué casos aplica y,**
- 3. De qué manera se entregaría la información a algún solicitante.**

En este sentido es preciso señalar, lo que a la letra dispone el artículo **17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco:

“Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

I. Aquella información pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;...”

Ahora bien, para poder definir el cuestionamiento planteado, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo **18** en consonancia con lo dispuesto por el diverso numeral **27** ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

"Artículo 27. Comité de Transparencia-Naturaleza y función.

1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública..."

Es así que, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé lo siguiente:

"Artículo 17. Cuando por la recepción de una solicitud de acceso a la información sea necesaria la clasificación de información por contener partes o secciones o clasificadas como reservada o confidencial, el área administrativa, con el apoyo de la Unidad, **será la responsable de elaborar y presentar al Comité la prueba de daño,**

así como la versión pública de los mismos, quién tendrá la facultad para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.”

De igual manera, el Lineamiento **Décimo** de Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicados en el periódico oficial El Estado de Jalisco el día 10 diez de junio de 2014 dos mil catorce¹, establece:

“DÉCIMO.- La clasificación de la información reservada y/o confidencial por parte de los sujetos obligados, sólo será válida cuando se realice por su Comité de Clasificación.”

Por lo tanto en cuanto al primer cuestionamiento, podemos arribar a la conclusión de que tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y su Reglamento; así como los Lineamientos Estatales mencionados, ante una solicitud de acceso a la información en la que se advierta que ésta comprende información que pudiera clasificarse como reservada, el área que posea genere o administre dicha información será la responsable de elaborar la prueba de daño, es decir de realizar la clasificación inicial, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo **18.1** de la Ley de la materia y presentar dicha prueba de daño, ante el Comité de Transparencia, **siendo el Comité de Transparencia la autoridad competente en cada Sujeto Obligado para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación de manera definitiva, es decir únicamente el Comité de Transparencia tiene la atribución de clasificar determinada información como reservada.**

Por otro lado, para aclarar el segundo cuestionamiento, es preciso señalar que Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevén lo siguiente en cuanto a la clasificación de información como reservada en los supuestos cuestionados en la presente Consulta Jurídica.

¹ <https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/newspaper/import/06-10-14-iv.pdf>

“TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la fracción I. inciso g) del artículo 17 de la Ley, la información se clasificará como reservada, cuando la misma sea estratégica de un proceso judicial o procedimiento administrativo que se encuentre en proceso y no se haya resuelto por parte del sujeto obligado ante el cual se lleva a cabo, las legislaciones que regulen los procesos jurisdiccionales y reserven el acceso a los mismos a las partes interesadas y sus autorizados podrán reflejarse en notas, fichas técnicas o consultas, fichas informativas, proyectos de resolución, fotocopias, escaneas que consten en archivos electrónicos, entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales.

...

TRIGÉSIMO NOVENO.- El expediente íntegro de cualquier proceso o procedimiento judicial o de jurisdicción voluntaria, dentro o fuera de juicio, en tanto no causen estado o se ordene su archivo, en cuyo caso no debe publicarse la información confidencial de las partes; se clasificará como información reservada en los términos de la fracción III del artículo 17 de la Ley y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo antes mencionado, se entiende que una sentencia no ha causado estado, cuando ésta pueda ser modificada por algún medio legal.

CUADRAGÉSIMO.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 17 de la Ley, para el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva; caso contrario sucederá cuando hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, serán información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.

Por lo antes mencionado, se entiende que una resolución es definitiva, cuando pone fin al procedimiento y haya sido dictada por la autoridad competente, precisando que éstas pueden pasar a instancias posteriores, en cuyo caso, la información será reservada, hasta en tanto concluya dicha instancia y no pueda ser objeto de impugnación.

En el caso de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en los que no se hubiere dictado una resolución definitiva, pero que hayan sido archivados de manera definitiva por medio de un acuerdo, éstos no se considerarán como información reservada, y por lo tanto, las actuaciones que deriven de los mismos, será información de libre acceso, ya que se les tendrá por concluidos.”

Abundando a lo anterior, en relación a la **fracción I inciso g) del artículo 17** de la Ley de la Materia, para negar la información por tener un carácter de reservada, se deberá acreditar mediante la prueba de daño, la existencia del proceso judicial o del procedimiento administrativo en trámite, que la información solicitada se refiera específicamente a actuaciones propias del procedimiento, y que con su difusión se obstaculice la actuación de la autoridad competente para resolver o interfiera en su determinación.

En relación a las **fracciones III y IV del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y a efecto de abundar, también es importante señalar que se debe analizar si la difusión de la información afecta la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, para considerar que se encuentra en el supuesto de información susceptible de ser reservada.

Por último, y en relación a la pregunta de *cómo se entregaría la información a un solicitante*; una vez que el Comité de Transparencia analice la prueba de daño y se manifieste en cuanto a su procedencia, ésta **deberá ser entregada en versión pública**, de conformidad con lo que disponen los artículos **18.5 y 19.3** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 18. Información reservada- Negación

...

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo."

"Artículo 19. Reserva- Períodos y Extinción

...

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Por lo tanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo **4 fracción XXIII** de la Ley de la materia, se entiende por versión pública lo siguiente:

"...XXIII. Versión pública: documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, de conformidad con la Ley General."

En este sentido debe concluirse que la información solicitada en caso de que se haya requerido expresamente un documento o expediente determinado, éste se entregará, eliminando los apartados que hayan sido clasificados como información reservada por el Comité de Transparencia, sin embargo es de aclarar que, en esta versión pública no se podrá clasificar u omitir la información fundamental específicamente precisada en el artículo **8.1 fracción V inciso z)**, al ser información cuya publicación resulta obligatoria para todos los Sujetos Obligados que encuadren en los supuestos previstos por el artículo **24** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entonces al tratarse de información pública de libre acceso no es susceptible de ser clasificada conforme a lo dispuesto por el artículo **19.2** de la Ley de Transparencia.

Se afirma lo anterior, ya que en términos del artículo **24.1 fracción XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Ayuntamiento de Tonalá, es un sujeto obligado a transparentar información y dar acceso a la información pública a la luz de la Ley de la materia, por lo que le resulta aplicable la obligación contemplada en el artículo **25.1 fracción VI** de la Ley en cita, publicar de manera permanente la información fundamental que les corresponda, como es en este caso la establecida por el artículo 8 de la Ley de la materia:

"Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

...

*z) El **registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa**, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;"*

“Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

VI. *Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;...*”

Lo anterior sin detrimento de lo dispuesto para tal efecto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 27 párrafo cuarto en consonancia con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establecen la limitante en cuanto a **publicar únicamente la información relativa a sanciones vinculadas con faltas graves** y hasta que sean firmes en términos de la legislación aplicable a la materia.

“Artículo 27. *La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

...

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional **se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley,** así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.*”

“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o

contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero **no serán públicas.**"*

Por los razonamientos antes vertidos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo **35.1 fracción XXIV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como los artículos **57 y 58** del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco de Jalisco, el Pleno del Instituto:

DICTAMINA

PRIMERO. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como su Reglamento, la autoridad competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación inicial de información como reservada es el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado.-

SEGUNDO. En los casos de las **fracciones I inciso g) y III y IV del artículo 17** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la correspondiente prueba de daño deberá acreditarse la existencia de un procedimiento y que la información solicitada se refiera específicamente a actuaciones del mismo, así como que su difusión interfiera en la resolución de la autoridad competente.-

TERCERO. Una vez que parte de la información relativa a una solicitud de acceso a la información sea clasificada como información reservada, se deberá entregar una versión pública de la misma a la persona solicitante.-

CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen de Consulta Jurídica, a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá.-

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que, eventualmente, se estimen pertinentes para su debida difusión.-

Así lo acordó y aprobó el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 04 cuatro de junio del año 2025 dos mil veinticinco, ante la Secretaria Ejecutiva quien certifica y da fe de conformidad a lo establecido por el **artículo 51 párrafo 1 incisos V y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

**Olga Navarro Benavides**

Presidenta del Pleno

**Salvador Romero Espinosa**

Comisionado Ciudadano

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

**Jazmín Elizabeth Ortiz Montes**

Secretaria Ejecutiva

- - -La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 01/2025, aprobado en la Vigésima Sesión Ordinaria celebrada el 04 cuatro de junio del año 2025 dos mil veinticinco.-----

REMG/aics